

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20570-40-89-001-2020-00041-00

Dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ contra NEFER OVIDIO MESTRE IZQUIERDO, se procede a resolver si dentro de este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P; en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES:

En razón a que la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto fechado 15 de diciembre de 2020, donde se requirió a la parte demandante que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, se haya oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Por motivos de la emergencia sanitaria (salubridad pública Covid-19) decretada por el gobierno nacional y amparada por los acuerdos del

Consejo Superior de la Judicatura en los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional con los siguientes pronunciamientos:

1. ACUERDO PCSA20-11517 comienza la suspensión de los términos del 16 de marzo a 20 de marzo de 2020
2. ACUERDO PCSJA20-11521 se prorroga la suspensión del 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.
3. ACUERDO PCSJA20- 11526, se prorroga la suspensión del 4 de abril hasta 12 de abril de 2020.
4. ACUERDO PCSJA20 - 11532 se prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 13 de abril hasta 26 de abril de 2020.
5. ACUERDO PCSJA20- 11546, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
6. ACUERDO PCSJA20- 11549, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.
7. ACUERDO PCSJA20- 11556, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020
8. ACUERDO PCSJA20 -11567, se prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 junio de 2020.

Para un total de 3 meses y 14 días que se encontraron suspendidos los términos judiciales, sin mayor esfuerzo mental ni matemático, verificando el despacho que el presente asunto, ha permanecido en la secretaría del juzgado inactivo por tiempo superior a UN AÑO, se puede observar en el folio 6 del libro principal, donde el despacho emitió providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde libró mandamiento de pago, se corrió traslado de la demanda y se le requirió a la parte demandante que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso, al momento no se evidencia pieza procesal que acredite que la parte interesada cumplió lo requerido, así como tampoco ha elevado ninguna petición o solicitud concreta para la resolución definitiva del asunto.

Al respecto concreto sobre el impulso procesal por las partes, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su **STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020**, sostiene: "... El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...»). ..."-

En otro aparte de la **STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, sostiene la Honorable Corte**, "... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos

de las partes» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. ...”

Igual ha sido una posición clara de la Honorable Corte que, «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*».

Por lo anterior y acogiendo totalmente los sendos pronunciamientos de la Alta Corporación, no puede este despacho tener en cuenta que cualquier actuación de la parte, interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para impulsarlo y finiquitarlo, cosa que no ha sucedido en esta oportunidad, por cuanto no ha aportado documento, solicitud, petición o memorial que permita la continuación y terminación del proceso.

Sin más consideraciones y de conformidad al artículo 317, numeral 1º-, del Código General del Proceso, se configura un desistimiento tácito del proceso, lo cual procederá a declarar el despacho ordenando su terminación, sin que proceda condena en costas o por perjuicios a cargo de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ contra NEFER OVIDIO MESTRE IZQUIERDO, por desistimiento tácito (art 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión con la expresa constancia, que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

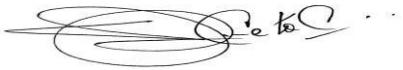
Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra para resolver sobre reconocimiento de poder. Provea.

Pueblo Bello- Cesar 9 de febrero de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIBEL CASTRO GALVIS
Demandado: SINTRAMIENERGETICA
Radicado: 20570-40-89-001-2020-00013-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle trámite al memorial que antecede, TENGASE al Doctor JOSÉ MANUEL VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.187.647 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No 212.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGÉTICA", en los términos y facultades a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTAORDINARIA DE DOMINIO, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Ordene.

Pueblo Bello, 9 de febrero de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20570-40-89-001-2022-00009-00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN.

DEMANDANTE: WILMAN VILLAZÓN PINTO.

DEMANDADO: MARIA PAULINA VILLAZÓN y OTRO

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00009-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTAORDINARIA DE DOMINO propuesto, a través de apoderado judicial, por WILMAN VILLAZÓN PINTO, contra MARÍA PAULINA, ANA MARÍA, CLARA CLEMENCIA, IVAN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE y OTROS, para resolver acerca de su admisión.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el despacho que no es posible proceder, en estos momentos a su admisión por lo siguiente:

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$17.253.000.00), sin embargo, se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso. El numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que: *"La cuantía se determinar así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* Así las cosas, serequiere que aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, con la advertencia que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el juzgado. RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTAORDINARIA DE DOMINO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DR. ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con la C.C 77.175.032 y portador de la T.P 148.708 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
hoy _____ de _____ de _____
No. _____

Secretario